

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUDES:

- 1.- "Pido me informe de la respuesta del oficio de canalización: folio ASER: 14540-15 del 05/08/2015, enviado al C. Lic. Roberto López Lara, para su respuesta antes del 94/09/2015 enviado por el Despacho del C. Gobernador, Secretaria Particular.
- 2.- "Pido me informe de la respuesta del oficio enviado al C. Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, con copia al Lic. Roberto López Lara, recibida en la Secretaria General de Gobierno el día 04/08/2015, con folio 004516"

RESPUESTA DE LA UTI: Mediante oficios UT.-1460/2015 y UT.-1461/2015, de ambas solicitudes planteadas responde: "...visto el contenido de los escritos y una vez analizados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se manifiesta que NO SE ADMITEN las solicitudes de información; toda vez que claramente se desprende que trata de una consulta jurídica o bien un derecho de petición por lo que la respuesta implicaría una interpretación o un razonamiento lógico jurídico y esto no es materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo la información que necesita no propiamente es un documento que se posea, administre o que haya sido generado por este sujeto obligado, por tal razón no encuadra en la información pública que establecen los artículos 3, 8 y 10 de la Ley de la materia.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Respecto a la primera solicitud: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. "Pedi me informen de la respuesta del oficio folio ASER 14540-15 del 05/08/2015 enviado por el Despacho del Gobernador sobre mi petición al Gobernador y señalando en dicho oficio que la respuesta sea antes del 04/09/2015 al no recibir la respuesta dirijo mi petición a la Unidad de Transparencia de Secretaria General de Gobierno y del Despacho del Gobernador con respuesta de no se admite con oficio No. UT 1461/2015 Y Exp. UTSGG-569/2015 fundamentando que no es un asunto de transparencia y considero que soy violentando sobre mi derecho de información y de petición con respuesta amañada y con tintes de carácter político por el asunto que nos ocupa. De la manera más respetuosa pido al ITEI su intervención. Recibí 21 Septiembre 2015 por correo certificado mismo que tuve conocimiento..."(sic)

Respecto a la segunda solicitud: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. "Pedi me informen de la respuesta que generó mi petición al Gobernador y que entregué copia al Secretario General de Gobierno Lic. Roberto López Lara en su oficina y que me fue recibida el día 04/08/2015 con folio 004516 y no he obtenido respuesta, por lo que a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno y del Despacho del Gobernador con número UT-1460/2015 y Exp. UT SGG-570/2015 en la que señala que mi petición no se admite violentando mi derecho de información y mi derecho constitucional de petición. De la manera más respetuosa pido al intervención del ITEI para que no se politice el tema, lo recibí el día 21 de septiembre 2015..."(sic)

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Se sobresee el recurso 850/2015 y su acumulado, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado modificó sus resoluciones impugnadas, por lo que mediante oficios UT.-136-01/2016 y SAJ/2065/2015, se emitió respuesta a lo petitionado por el recurrente de origen, en los cuales consta el acuse de recibo del recurrente, aunado a la vista que este Órgano Garante le dio al recurrente para que se manifestara sobre la información proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

RECURSO DE REVISIÓN: 850/2015 Y SU ACUMULADO 851/2015.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Òã à aã| Á
)} { à|^ Á
] ^: [} aó ãeÉ
Ofc& || ÁFEÁ
ã &ã | ÁDÁ^ ÁcÁ
SVÖÖÖR

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de Febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 850/2015 y su acumulado 851/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante presentó 2 dos solicitudes de información, con acuse de recibo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, mismas que para mayor referencia se identificarán como solicitud 1 y 2 respectivamente, de las cuales requirió lo siguiente:

SOLICITUD 1:

"Pido me informe de la respuesta del oficio de canalización: folio ASER: 14540-15 del 05/08/2015, enviado al C. Lic. Roberto López Lara, para su respuesta antes del 94/09/2015 enviado por el Despacho del C. Gobernador, Secretaria Particular. ..." (sic)

SOLICITUD 2:

"Pido me informe de la respuesta del oficio enviado al C. Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, con copia al Lic. Roberto López Lara, recibida en la Secretaría General de Gobierno el día 04/08/2015, con folio 004516..." (sic)

2.- Respectivamente mediante oficios números UT.-1461/2015 y UT.-1460/2015, relativos a los expedientes UT-SGG-569/2015 y UT-SGG-570/2015, ambos de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, dirigidos al ahora recurrente, por los cuales les informa que tuvo por recibidas las solicitudes de información 1 y 2 referidas en el punto anterior, mismas que determina como NO SE ADMITEN, ambas por las consideraciones siguientes:

"...visto el contenido del escrito y una vez analizados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se manifiesta que no se ADMITE la solicitud de información; toda vez que claramente se desprende que trata de una consulta jurídica o bien un derecho de petición por lo que la respuesta implicaría una interpretación o un razonamiento lógico jurídico y esto no es materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo la información que necesita no propiamente es un documento que se posea, administre o que haya sido generado por este sujeto obligado, por tal razón no encuadra en la información pública que establecen los artículos 3, 8 y 10 de la Ley de la materia.

Cúmplase y notifíquese en los términos del artículo 79 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

3.- El solicitante de información inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, el día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, sus correspondientes recursos de revisión en contra de las determinaciones dadas respecto a las solicitudes de información de origen, los cuales fue recibidos ante la oficialía de partes de este Instituto con folios 07552 y 07553, en los cuales manifestó respectivamente como agravio lo siguiente:

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADOS CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1:

*...
No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*

*...
Pedí me informen de la respuesta del oficio folio ASER 14540-15 del 05/08/2015 enviado por el Despacho del Gobernador sobre mi petición al Gobernador y señalando en dicho oficio que la respuesta sea antes del 04/09/2015 al no recibir la respuesta dirijo mi petición a la Unidad de Transparencia de Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador con respuesta de no se admite con oficio No. UT 1461/2015 Y Exp. UTSGG-569/2015 fundamentando que no es un asunto de transparencia y considero que soy violentando sobre mi derecho de información y de petición con respuesta amañada y con tintes de carácter político por el asunto que nos ocupa. De la manera más respetuosa pido al ITEI su intervención. Recibí 21 Septiembre 2015 por correo certificado mismo que tuve conocimiento..."(sic)*

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISION PLANTEADOS CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 2:

*...
No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*

*...
Pedí me informen de la respuesta que generó mi petición al Gobernador y que entregué copia al Secretario General de Gobierno Lic. Roberto López Lara en su oficina y que me fue recibida el día 04/08/2015 con folio 004516 y no he obtenido respuesta, por lo que a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador con número UT-1460/2015 y Exp. UT SGG-570/2015 en la que señala que mi petición no se admite violentando mi derecho de información y mi derecho constitucional de petición. De la manera más respetuosa pido al intervención del ITEI para que no se politice el tema, lo recibí el día 21 de septiembre 2015..."(sic)*

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibidos en la oficialía de partes de este Órgano Garante el día 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado, los recurso de revisión interpuestos por el ahora recurrente, quedando registrados bajo números de expedientes recurso de revisión 850/2015 y recurso de revisión 851/2015. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvieron por admitidos dichos recursos de revisión, aunado a ello y una vez realizado el análisis de dichos medios de impugnación al ser presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, se demuestra claramente que existen elementos de conexidad, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia vigente, se realiza la acumulación de los mismos, quedando para su debida identificación y sustanciación procesal con el número de expediente **recurso de revisión 850/2015**, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Comisionada Ciudadana Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año próximo pasado, la entonces Comisionada Ciudadana Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir

de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/099/2015, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince; y se le notificó a la parte recurrente de manera personal el día 02 dos de octubre del año próximo pasado; así como consta de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta y uno de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 08054, el oficio UT.-1557/2015, solicitud de información UT.-SGG-569/2015 y UT.-SGG-570/2015, signado por el Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica en ausencia de su Titular, por medio del cual presenta su informe de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...
Tomando en cuenta el recurso de revisión que nos ocupa, tal como lo establece el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aras de privilegiar el derecho a la información del ciudadano, se emitieron nuevas resoluciones a las solicitudes de información recibidas por esta Unidad de Transparencia, en las cuales se previene al solicitante para que aclare la forma y medio de acceso de la información requerida, toda vez que no se advierte de la solicitud en comento, mencionado requisito, mismas que se adjuntan en copia simple, así como el comprobante de que fueron enviadas por medio de correo certificado al peticionario, de conformidad con el artículo 79 punto 1 fracción IV de la Ley en cita. En esa tónica solicito a Usted, se tenga a este sujeto obligado, rindiendo el presente informe solicitado, así como modificando la resolución impugnada y realizando actos positivos tendientes a salvaguardar el derecho de acceso a la información que tiene todo ciudadano, por lo que deberá sobreseerse dicho recurso... (sic)

7. Con fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ciudadana Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT.-1557/2015, referido en el punto anterior; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán

como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, documentales que fue recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; las cuales no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

8.- El día 26 veintiséis de enero del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 00595, el oficio número UT/138-01/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, por el cual en alcance al informe del recurso de revisión 850/2015 y sus cumulado 851/2015, por el cual manifiesta lo siguiente:

"... en aras del principio de máxima publicidad y para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente...adjunto remito copia simple del oficio UT.-136-01/2016 dirigido al recurrente, así como del oficio número SAJ/2065/2015, signado por la Mtra. Martha Gloria Gómez Hernández, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se le proporciona la información requerida por el ciudadano solicitante, la cual consta en la respuesta de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, a la petición de Miembros del Consejo metropolitano de Colonias Y Ciudadanos, A.C. presentada ante la Secretaría General de Gobierno y a Atención Ciudadana y que a su vez canalizó al Licenciado Roberto López Lara Secretario General de Gobierno, por lo que destaca que el recurrente se ostenta como Presidente de la Asociación en mención, por lo que la respuesta que se le proporcionó en el oficio UT.- 136-01/2016 es la misma que se hizo llegar a través del oficio SAJ/2065/2015. Por lo anterior y en razón de que al recurrente ya se le ha sido proporcionada copia certificada del derecho de petición que formuló a través del procedimiento de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, así como a través del derecho de petición que presentó ante éste sujeto obligado; solicito que los recursos de revisión 850/2015 y su acumulado 851/2015 sea sobreseído y se ordene el archivo del presente recurso de revisión y sus acumulado como asunto concluido"

Desprendiéndose del oficio SAJ/2065/2015, signado por la Mtra. Martha Gloria Gómez Hernández, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y dirigido al Consejo Metropolitano de Colonias y Ciudadanos A.C., en el cual consta acusado de recibido por parte del recurrente, lo siguiente:

" Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6, fracción I, 8, 10, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 3, 5 fracción II y 12 Bis Fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, todos los anteriores ordenamientos de esta entidad federativa; me permito hacer referencia a su escrito de fecha 4 de agosto del presente año a efecto de informarle que el día 31 de julio de 2015 se entregó en comodato a la persona jurídica denominada FM4 Paso Libre, la posesión del inmueble ubicado en la calle Calderón de la Barca No., 468-A de esta Ciudad.

Por lo que ve a las inquietudes en la comunicación de cuenta, en cuanto a la falta de seguridad pública que podría traer la instalación de la "Asociación Civil, Dignidad y Justicia en el Camino" también conocida como FM4 Paso Libre, me permito informarle que mediante oficio SAJ/1952/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, se remitió una solicitud similar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara para atender sus necesidades respecto a la Seguridad Pública de los alrededores de la comunidad escolar Miguel Cruz Ahedo, Escuela Urbana No 53, perteneciente a la zona escolar No, 132 y al Sector Educativo No, 25 del nivel primaria, así como para la entidad privada "Asociación Civil, Dignidad y Justicia en el Cambio".

Ahora bien, con relación a su inconformidad respecto del uso de suelo que pretenda darle la asociación civil aludida, se hace de conocimiento de conformidad a los artículos 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 9 y 10 del Código Urbano del Estado de Jalisco, es competencia del Municipio de Guadalajara autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia territorial..."(sic)

9. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, la entonces Comisionada Ciudadana Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/138-01/2016, referido en el punto anterior; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance al remitido con fecha 06 seis de octubre del año 2015, por lo que una vez analizado el informe referido y los documentos que anexa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, como lo son; copia simple del oficio UT.-136-01/2016, de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador y copia simple del oficio SAJ/2065/2015, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, los cuales fueron recibidos en su totalidad, por lo que serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último en dicho acuerdo, se acordó requerir al recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquél en que surtiera efectos la

notificación de dicho proveído, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Acuerdo que le fue notificado al recurrente de manera personal en fecha 28 veintiocho de enero del año en curso.

10. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año en curso, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, se dio cuenta de que en fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, en el cual se le concedía al recurrente un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, según lo establecido por el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de la materia vigente, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1

fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIENRO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, con fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente correo certificado el día 21 veintiuno de septiembre del año próximo pasado.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permite el acceso completo o entrega de forma completa la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simples de 2 dos acuses de presentación de las solicitudes de información presentadas por el recurrente el día 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno.

- b) Copia simple del oficio de canalización Folio ASER:14540-15 05/08/2015, signado por el Director de Atención Ciudadana y dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, por el cual le remite escrito del ahora recurrente que presentó el 04 de agosto de 2015.
- c) Oficios números UT.-1461/2015 y UT.-1460/2015, relativos a los expedientes UT-SGG-569/2015 y UT-SGG-570/2015, ambos de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, dirigidos al ahora recurrente, por los cuales les informa que tuvo por recibidas sus solicitudes de información, mismas que determina como no se admiten.
- d) Copias simples de 2 dos acuses de envío postal de correos de México, ambos de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince.
- e) Copias simples de 2 dos escritos cada uno con 11 once, signados por el Comité de Residentes de Jardines del Bosque A.C. y de la Colonia Arcos Vallarta, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, recibidos en fecha 04 de agosto de 2015 en la Secretaría General de Gobierno y en fecha 03 tres de agosto de 2015 en la Secretaria Particular del Gobernador, por el cual solicitan intervención respecto a la situación de un albergue en la calle Calderón de la Barca 468-A entre Avenida Inglaterra y Circunvalación Agustín Yañez.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple del Oficio UT.- 1558/2015, signado por el Director de e Jurídico, Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 06 seis de octubre del año en curso.
- g) Copia simple del Oficio UT.- 1558/2015, signado por el Director de Enlace Jurídico, Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 06 seis de octubre del año en curso.
- h) Copia simple del acuse de envío postal de correos de México, de fecha 06

seis de octubre de 2015 dos mil quince.

- i) copia simple del oficio UT.-136-01/2016, de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.
- j) Copia simple del oficio SAJ/2065/2015, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), al ser ofertadas las primeras cinco por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con las solicitudes de información que le fueron presentadas ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado no le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, ya que en términos generales manifiesta que obtuvo como respuestas que no le admitían sus solicitudes de información ya que no es un asunto de transparencia, por lo que considera que se le violenta su derecho de información con respuesta amañada y con tintes de carácter político por el asunto planteado.

Sin embargo, el sujeto obligado modificó sus resoluciones impugnadas que dejaron sin materia el recurso de revisión 850/2015 y su acumulado 851/2015; esto es así, ya que como se desprende del informe en alcance al remitido con fecha 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, contenido en el oficio UT/138-01/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, por el cual manifiesta que en aras del principio de máxima publicidad y para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, adjunta copia simple del oficio UT.-136-01/2016 dirigido al recurrente, así como del oficio número SAJ/2065/2015, signado por la Mtra. Martha Gloria Gómez Hernández, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se le proporciona la información requerida por el ciudadano solicitante, como consta y se desprende transcrita en la parte final del punto 8 ocho de los antecedentes de esta resolución, correspondiente a la respuesta de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, a la petición de Miembros del Consejo Metropolitano de Colonias Y Ciudadanos, A.C. presentada ante la Secretaría General de Gobierno y a Atención Ciudadana y que a su vez canalizó al Licenciado Roberto López Lara Secretario General de Gobierno, por lo que la respuesta que se le proporcionó en el oficio UT.- 136-01/2016 es la misma que se hizo llegar a través del oficio SAJ/2065/2015, por lo que con ello se acredita que al recurrente ya se le ha sido proporcionada copia certificada del derecho de petición que formuló a través del procedimiento de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, así como a través del derecho de petición que presentó ante ese sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado como quedó asentado con anterioridad, modificó la resolución impugnada, entregando al ahora recurrente la información

solicitada como consta y se desprende de los oficios UT/138-01/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador y oficio SAJ/2065/2015, signado por la Mtra. Martha Gloria Gómez Hernández, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, éste último transcrito en la parte final del punto 8 ocho de los antecedentes de esta resolución, en los cuales consta el acuse de recibo por parte del recurrente en fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, es decir, se le informó de la respuesta del oficio de canalización: folio ASER: 14540-15 del 05/08/2015, enviado al C. Lic. Roberto López Lara, para su respuesta antes del 94/09/2015 enviado por el Despacho del C. Gobernador, Secretaria Particular, asimismo de la respuesta del oficio enviado al C. Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, con copia al Lic. Roberto López Lara, recibida en la Secretaría General de Gobierno el día 04/08/2015, con folio 004516, por lo tanto y en efecto se deja sin materia el recurso de revisión 850/2015 y su acumulado 851/2015.

Sumando a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente dio cuenta de que el día 28 veintiocho de enero del año en curso, se notificó al recurrente de manera personal, el contenido del acuerdo emitido con fecha 27 veintisiete de enero del mismo año; en el cual se le requirió a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado, éste no efectuó manifestación alguna al respecto; en razón de lo cual, ante su silencio se entiende su conformidad tácita, con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando IX de la presente resolución.


TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidenta



Francisco Javier González-Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 850/2015 Y SU ACUMULADO 851/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG